

ANEXO 180227-02

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN ACATAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SINALOA.** -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 27 de febrero de 2018. -----

---VISTO para acordar la aprobación de los Lineamientos que deberán acatar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el Proceso Electoral 2017-2018; y-----

**-----RESULTANDO-----**

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. -----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución. -----

---III. El 1 de junio de 2015 año se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. --

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre de 2015, en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.-----

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, integrada por el Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez como titular, y los Consejeros Electorales Licenciado Manuel Bon Moss y Maestra Perla Lyzette Bueno Torres.-----

---VIII. Con la emisión de la Convocatoria a Elecciones Ordinarias emitida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa el 14 de septiembre de 2017 y su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 del mismo mes y año, inició formalmente el proceso electoral 2017-2018, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. --

---IX. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INECG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas.-----

---X. Que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 146 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 12 de junio de 2017, reformó el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.-----

---XI. El Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG005/18, aprobado en su octava sesión ordinaria de fecha 15 de enero del presente año, expidió el Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018.-----

---XII. Que en reunión de trabajo realizada el día 21 de febrero del presente año, en la que participaron los integrantes del Consejo, inclusive los Representantes de los Partidos Políticos, se dio cabida a la pluralidad de opiniones y a las aportaciones individuales para la construcción de los Lineamientos que emanan del presente acuerdo; y:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades la confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.-----

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.-----

---6.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---7.- En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEES/CG037/17, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se determinó entre

otros períodos, el plazo de registro de las candidaturas a ocupar los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral en curso.-----

---8.- Que de conformidad con lo establecido en el Calendario electoral aprobado y el acuerdo a que se hace referencia en el considerando anterior, y como lo dispone además el artículo 188, fracciones VI, VII, VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el plazo para recibir las solicitudes de registro de todas las candidaturas en este proceso electoral local será del 27 de marzo al 5 de abril del año en curso, correspondiendo recibir las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa a los Consejos Distritales Electorales competentes; en el caso de las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos a los Consejos Municipales Electorales, o bien, a los Consejos Distritales Electorales 1, 6, 9, 10, 19, y 24 , en lo que respecta a los municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y Rosario, y por último, a este Consejo General en lo que corresponde a las candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional y supletoriamente al resto de las candidaturas, de conformidad con lo señalado en el referido precepto legal.-----

---9.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y a las y los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.-----

---10.- Que a efectos de dotar de certeza y de transparencia a todas las etapas del proceso electoral, y de emitir criterios para la debida aplicación de la normatividad en la materia con la finalidad de regular los actos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, ciudadanas y ciudadanos, a cargos de elección popular, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG005/18, aprobado en su octava sesión ordinaria de fecha 15 de enero del presente año, expidió el Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018.-----

---11.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 61, establece que dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos. De igual forma dispone que, la postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Asimismo dispone que, los partidos políticos que participen en esa forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.--

---12.- Que, adicionalmente a lo antes señalado, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 146 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 12 de junio de 2017, reformó el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, estableciendo como un derecho de los partidos políticos el de asociarse para participar en las elecciones mediante la postulación de candidaturas comunes, de conformidad con los requisitos que las leyes establezcan para esta forma de participación. -

---13.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, debe quedar precisado que los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la Coalición de la que ellos formen parte; ningún partido podrá registrar como candidatura propia a quién ya haya sido registrada o registrado como candidata o candidato por alguna coalición; y de igual forma, ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la misma a quién ya haya sido registrado como candidata o candidato por algún partido político. -----

---14.- Acorde a lo que establece el artículo 267 numeral 2, del Reglamento de Elecciones, de observancia obligatoria tanto para los procesos electorales federales como locales, se establece la obligación de realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 281 numeral 12 del referido Reglamento, señala que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen. -----

---15.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 4, del Reglamento de Elecciones, en todo caso, cada partido integrante de una coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a Diputaciones locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. Esta misma disposición se replica en el artículo 7 del Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se establece que, en todo caso, cada partido integrante de una coalición, deberá registrar lista propia de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, al tratarse la candidatura común de una participación en asociación de dos o más partidos, corresponde aplicar dicho criterio en esta figura de participación. -----

---16.- Que el día 21 de febrero del presente año se celebró una reunión de trabajo con la finalidad de construir los lineamientos que atendieran lo señalado en los considerandos que anteceden, en la que se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideraron las aportaciones tanto de las y los consejeros electorales, como de las y los representantes de partido que asistieron a la misma. -----

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

-----**ACUERDO**-----

---PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos, para la postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral ordinario de

2017-2018, en el Estado de Sinaloa, en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente acuerdo. -----

---**SEGUNDO.**- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". -----

---**TERCERO.**- Remítase para su conocimiento y observancia a las y los Presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales de la entidad. -----

---**CUARTO.**- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa. -----

---**QUINTO.**- Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----

### COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

  
LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ  
TITULAR

  
MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

  
LIC. MANUEL BON MOSS  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la undécima sesión ordinaria, a los veintisiete días del mes de febrero de 2018.



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

*[Handwritten signature]*

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN ACATAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SINALOA.**

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

27 de febrero de 2018.



## CONTENIDO

### INTRODUCCIÓN

### FUNDAMENTO LEGAL

### TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: Objeto, finalidad, ámbito de aplicación y competencia.

CAPÍTULO II: Glosario.

### TÍTULO SEGUNDO

DIRECTRICES EN LA POSTULACIÓN DE UNA CANDIDATURA COMÚN.

CAPÍTULO I: Plazos y condiciones para el registro y el SNR.

CAPÍTULO II: El consentimiento por escrito, su contenido y la conservación de la personalidad jurídica y la plataforma electoral.

CAPÍTULO III: El tope de gastos por candidatura y las obligaciones de presentar dichos informes.

CAPÍTULO IV: El escrutinio y cómputo de votos, la paridad de género y prohibiciones.

*Handwritten signature*

*Large handwritten signature*

*Small handwritten mark*

## INTRODUCCIÓN

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (Ley) contempla en su capítulo VI del Título Tercero lo concerniente a los frentes, fusiones, candidaturas comunes y registros de coaliciones, como formas de organización que pueden constituir los partidos políticos para alcanzar sus objetivos políticos y sociales. Para el caso concreto de candidaturas comunes la Ley permite que dos o más partidos puedan postular y registrar al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Esta prerrogativa otorgada a los partidos políticos por mandato constitucional, que en su artículo 9º confiere a los individuos el derecho de libre asociación y a su vez, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la misma constitución federal, establece que en materia política la Ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Derivado de ello, corresponde al legislador ordinario federal o local, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos.

En el mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos en el apartado denominado de los frentes, las coaliciones y las fusiones en su artículo 85 numeral 5, confiere facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 14, párrafo séptimo señala que "Los partidos políticos podrán asociarse para participar en las elecciones mediante la postulación de candidatos comunes, de conformidad con los requisitos que las leyes establezcan para esta forma de participación". Esas disposiciones sirvieron para que la Ley retomara en su artículo 61 lo referente al tema.

La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió en el 2015 un documento denominado "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la postulación de candidatos bajo la modalidad de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario de 2015-2016 en el Estado de Sinaloa", estos lineamientos vienen a normar los requisitos, formalidades y restricciones que se pudieran presentar en el proceso de registro de una candidatura de esta naturaleza; proporcionando elementos claros a los que se sujetaran los propios partidos políticos cuando decidan contender mediante esta figura jurídica.

Con la finalidad de estar en condiciones de hacer efectiva la participación de los partidos políticos en el proceso electoral local mediante la figura jurídica en

mención, es necesario actualizar el Lineamiento existente en la entidad, pues esta modalidad de participación en la postulación de candidaturas constituye un vehículo político de absoluta legitimación que permite la conducción y éxito de una estrategia político electoral válida, con miras a lograr la efectiva representación de la voluntad ciudadana.

El documento con que cuentan algunos de los institutos electorales de los Estados mencionados para especificar y ampliar la explicación de su Ley electoral respecto a esta modalidad de postulación es: Un Reglamento, un Lineamiento o un Manual.

Finalmente, es preciso comentar que si bien es cierto que la Ley en el artículo 61 contempla la posibilidad de postular y registrar candidatura común en listas para elecciones a diputaciones y ayuntamientos, también es cierto que el Reglamento de Elecciones del INE excluye la lista en común, considerando que cada partido político deberá registrar listas propias de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Además la Suprema Corte de Justicia la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 establece que para la asignación por la vía de representación proporcional (RP) de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos no se computan los votos totales obtenidos en candidatura común, sino en lo individual para cada partido político. Esto es así porque de esta manera se podrá determinar correctamente la fuerza electoral con que cuenta cada partido y, en consecuencia, su representatividad.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Las candidaturas comunes tienen su sustento normativo en los preceptos Constitucionales, Legales y Reglamentarios siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 9, 35, 41, 116 fracción II y 122 apartado C.

b) Ley General de Partidos Políticos

Art.3 numeral 4 y 5, art. 25 inciso r) Art. 85 núm. 5.

c) Constitución Política para el Estado de Sinaloa

Art. 14 párrafo séptimo

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa

Art. 61, 188 y 190

Reglamento de Elecciones del INE

Art. 267, art 270-273, art. 281 numeral 12, artículo 426 punto 1 inciso i) fracción III. j) y l) fracción II, VI, y VII.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

### LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN ACATAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SINALOA.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I: Objeto, finalidad, ámbito de aplicación y competencia.

###### Objeto y finalidad

**Artículo 1:** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular los requisitos y procedimientos necesarios para que los partidos políticos puedan postular candidaturas comunes, durante el proceso electoral.

La finalidad es la implementación de líneas directrices que venga a normar los requisitos, formalidades, o restricciones que pudieran presentarse a los partidos políticos en el procedimiento de registro de sus candidatas y candidatos cuando lo quieran hacer bajo la figura de la candidatura común.

**Artículo 2:** La interpretación de las disposiciones de este lineamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo al orden jurídico vigente.

###### Ámbito

**Artículo 3:** Los Lineamientos establecidos en el presente documento son aplicables y obligatorios para los partidos políticos, candidatas y candidatos que pretendan participar en el proceso electoral bajo la modalidad de candidaturas comunes.

###### Competencia

**Artículo 4.-** El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de una candidatura común que presenten los partidos políticos en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 y estos Lineamientos.

## CAPÍTULO II: Glosario

### Glosario

**Artículo 5.-** Para los efectos de este Lineamiento, se entenderá por:

**Candidatura común:** Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición ni convenio, postulen y registren al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla, existiendo consentimiento escrito por parte de la ciudadana o el ciudadano postulado así como del o los partidos políticos que solicitaron previamente su registro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Lineamiento:** Conjunto de directrices y normas que se deben seguir para dar cumplimiento al proceso de postulación de una candidatura común.

**Lineamiento SNR:** Lineamiento para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro (SNR) de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes, administrado por el Instituto Nacional Electoral.

**Proceso electoral:** Proceso electoral ordinario 2017-2018 en Sinaloa.

**Reglamento:** Reglamento para el Registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.

*(Aprobado en la octava sesión ordinaria celebrada el día 15 de enero mediante el acuerdo IEES/CG005/2018.)*

## TÍTULO SEGUNDO

### DIRECTRICES EN LA POSTULACIÓN DE UNA CANDIDATURA COMÚN.

#### Líneas directrices

#### CAPÍTULO I: Plazos y condiciones para el registro y el SNR

**Artículo 6.-** Conforme a lo establecido por el artículo 61 de la Ley, dos o más partidos políticos, podrán postular y registrar al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos para las elecciones a Diputaciones y Ayuntamientos y dicha postulación deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta

forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.

**Artículo 7.-** Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes.

En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que el, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.

**Artículo 8.-** El registro de candidaturas comunes se realizará en los plazos y condiciones establecidos por los artículos 188 y 190 de la Ley y con apego a lo establecido en el Reglamento y en el Lineamiento SNR, considerando que cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en ese sistema (SNR) del candidato que postulen.

**Artículo 9.-** Los partidos políticos que hayan renunciado a la candidatura común conservaran su derecho a registrar candidaturas siempre y cuando se haga en los plazos que señala la Ley y el Reglamento.

**Artículo 10.-** Las renunciaciones que las o los candidatos comunes presenten al Instituto, se procederá conforme a lo contemplado en los artículos 81 fracción III y 82 inciso d) del reglamento para su tramitación.

CAPÍTULO II: El consentimiento por escrito, su contenido y la conservación de la personalidad jurídica y la plataforma electoral.

**Artículo 11.-** Los partidos políticos que postulen una candidatura común, deberán acompañar a la solicitud de registro, el consentimiento por escrito tanto de la o el ciudadano postulado, así como del o los partidos políticos que solicitaron previamente su registro.

**Artículo 12.-** El consentimiento de la postulación por candidatura común previsto en el artículo 61, párrafo primero de la Ley y demás requisitos establecidos en el reglamento deberá contener además, lo siguiente:

- I. Nombre completo y apellidos de la candidata o el candidato integrante de la fórmula, o de integrantes de la planilla que serán postulados de manera común;
- II. Cargo para el que se le postula;
- III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común;

- IV. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- V. Deberá manifestar a que grupo parlamentario o fracción partidista representará en caso de que resulten electos.
- VI. Firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que será registrado para contender en la modalidad de candidatura común.  
Deberán usarse los formatos para la postulación aprobados en el reglamento.

**Artículo 13.-** La solicitud de registro de candidaturas comunes, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 190 de la Ley, deberá acompañarse del documento donde se asiente el consentimiento expreso de los partidos políticos que primeramente, postulen y en su caso registren, al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla.

**Artículo 14.-** Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos de la Ley; por lo que no podrán tener un representante común ante dichos órganos electorales.

**Artículo 15.-** Los partidos políticos que participen con candidatura común, deberán registrar las listas plurinominales de candidatos por el principio de representación proporcional por su propia cuenta y conforme a la Ley y el Reglamento.

### CAPÍTULO III: El tope de gastos por candidatura y las obligaciones de presentar dichos informes.

**Artículo 16.-** El tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General, se establece por candidatura y no por partido político, por lo que, en el caso de candidatura común, si un candidato es postulado por dos o más partidos políticos se entenderá que es un solo tope de gastos que se fija para la elección como si se tratara de un solo partido político.

**Artículo 17.-** Cada partido político es responsable de manera individual para presentar los informes correspondientes en la parte que contribuyó con financiamiento a esa candidatura común, por lo que cada uno de ellos tendrá la obligación de informar a la instancia competente el origen y destino de los recursos que aplicaron en la campaña de la candidatura común.

#### CAPÍTULO IV: El escrutinio y cómputo de votos, la paridad de género y prohibiciones.

**Artículo 18.-** Debe considerarse en la postulación de candidaturas en esta modalidad, el cumplimiento al principio de paridad de género prevista en la Ley y el Reglamento.

**Artículo 19.-** Para el escrutinio y el cómputo de los votos en esta figura jurídica; se estará a lo estipulado en el Reglamento de Elecciones del INE.

**Artículo 20.-** En el escrutinio y cómputo, queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

Tampoco es posible que los partidos políticos que postularon la candidatura común, se cedan o transfieran entre sí, los votos obtenidos en la elección.

**Artículo 21.-** No podrán formar parte de una candidatura común, las y los candidatos independientes, las coaliciones, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.

**Artículo 22.-** Las candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de postulación mediante candidaturas comunes.